

**ACTO DE RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE INTIMACIÓN Y  
ADVERTENCIA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

ACTO NO. *499/25*

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Actuando en requerimiento del Partido **FUERZA DEL PUEBLO (FP)**, organización política con personería jurídica debidamente establecida por la Constitución de la República y regida por las normas electorales, con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Bolívar No. 101, esquina calle Dr. Báez, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por su Delegado Político ante la Junta Central Electoral, Manuel Crespo y su Secretario General Antonio Florián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0196251-2 y 093-0019020-5, respectivamente, en atención a lo dispuesto por el Párrafo I del artículo 162 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

Yo, \_\_\_\_\_

**YO, CARLOS ARTURO MOTA PEREZ**  
Alguacil Ordinario del Tercer  
Juzgado de la Instrucción, D.N.  
Ced. 001-1724147-1 Domiciliado y  
Res. C/ Gaspar Polanco No. 68  
Bella Vista, D.N. Cel.: 829-677-9784



Debidamente nombrado, recibido y juramentado para regular ejercicio de todos los actos de mi propio ministerio.

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la Av. 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, donde tiene su Domicilio principal la Junta Central Electoral, y una vez allí hablando personalmente con *Yajaira Ruiz*, quien dijo ser *Empleado*, de mi requerido según me lo ha declarado.

Le he **NOTIFICADO** que mi requirente le notifica lo siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 216, numeral 3, establece como fin esencial de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el “servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 47, consagra la libertad de asociación, disponiendo que “toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 48, consagra el derecho de reunión con fines pacíficos, estableciendo que “toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 49 consagra la libertad de expresión e información, estipulando que “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.

**CONSIDERANDO:** Que como se puede apreciar los derechos de asociación, reunión, expresión y manifestación pacífica, son preceptos constitucionales, de los cuales están investidos todos los ciudadanos, incluidos aquellos agrupados en organizaciones de cuadros como los partidos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 165, numerales 4 y 5, establecen como conceptos claves de campaña electoral, las “manifestaciones, mítines o reuniones públicas” y los “actos públicos” respectivamente, estableciendo que los primeros se refieren a “cualquier acto que se celebre al aire libre o bajo techo, en parques, avenidas, teatros o demás lugares públicos, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas...”; mientras que, los segundos se refieren a “las reuniones y manifestaciones públicas, asambleas, marchas y actividades en general...”.

**CONSIDERANDO:** Que tanto las “manifestaciones, mítines o reuniones públicas” como los “actos públicos” contemplados en el artículo 165 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, tienen como objetivo o propósito “expresar adhesión o captar votos en favor de candidatos y organizaciones políticas”, lo cual se diferencia vastamente de la constitucionalización de la “reunión con fines pacíficos”, que consiste en una la posibilidad que tiene toda persona de reunirse sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos”, pudiendo su prohibición como forma de expresión incurrir en una “censura previa” tal como expresa la Constitución.



**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0168/15, expresó textualmente que, “los partidos políticos gozan del derecho fundamental de reunión y manifestación pública en igualdad de condiciones que cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, sin que su naturaleza partidaria les reste legitimidad para ejercerlo fuera de los períodos de campaña electoral”.

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0092/19, señala que “la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del

Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo”.

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional en uno de los argumentos sustentadores de la antes mencionada sentencia TC/0092/19, indica que “el objetivo del neoconstitucionalismo latinoamericano denominado democrático será precisamente rescatar la idea de participación activa por parte de la población en la construcción de su propio futuro como sociedad, por eso la insistencia en la creación de mecanismos de participación política directa de la ciudadanía y en garantizar la legitimidad democrática. La libertad de expresión y de la información, por ende, resultan claves para la construcción de sociedades más justas y autocríticas en cuanto a los asuntos de interés público...”. El TC agrega además que “el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones, también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo en fecha 30 de noviembre de 2025 convocó una actividad democrática denominada “Marcha del Pueblo”, enfocada en cuestiones de naturaleza social y en apoyo al clamor popular y a las demandas sociales de todos los dominicanos.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo realizó una convocatoria abierta, dirigida a toda la ciudadanía y difundida ampliamente por todos los medios de comunicación, ante lo cual, no se produjo ninguna advertencia ni requerimiento por parte de la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo en cumplimiento de la Ley y la Constitución informó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) de la realización de la Marcha del Pueblo, ante lo cual, la referida entidad mediante la Resolución No. MIP-UVP-0916-2025 estableció que “tomaba en conocimiento” la realización de la actividad en cuestión e instruyó a la Policía Nacional “a realizar las acciones de lugar, así como el despliegue de los efectivos policiales necesarios, con el objetivo de garantizar el orden público durante el desarrollo de la referida actividad”.

**CONSIDERANDO:** Que la Marcha del Pueblo constituyó una manifestación cívica, pacífica y legítima, conformada por ciudadanos pertenecientes a todos los sectores de la sociedad, cuyo propósito fue expresar preocupaciones colectivas sobre temas que afectan a toda la nación, tales



como: el alto costo de la vida, las deficiencias y el deterioro de los servicios públicos, la inseguridad, los graves problemas en sectores nodales como salud y educación, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que la participación del Partido Fuerza del Pueblo (FP) estuvo enmarcada en el compromiso ciudadano y ejercicio responsable de acompañar las inquietudes del pueblo dominicano, tal como corresponde a una organización política comprometida con la democracia, el bienestar social y el desarrollo de una nación.

**CONSIDERANDO:** Que por tales razones la referida actividad jamás constituyó un acto de “propaganda electoral anticipada”, como el que el propio órgano electoral en su “Acto de Intimación y Advertencia”, indica que “PODRÍA” haberse constituido por el uso de colores y simbologías partidarias en la protesta social en cuestión.

**CONSIDERANDO:** Que el uso de colores y simbologías partidarias en una manifestación o protesta social no representan elementos constitutivos de un acto de propaganda electoral anticipada, ya que, estas cuestiones escapan al control del ente organizador de la misma, pues los ciudadanos son libres de utilizar la indumentaria y los símbolos que deseen, es decir, no hay prohibición legal ni constitucional para tal cuestión; adicionalmente, es preciso aclarar que la utilización de símbolos partidarios no convierte automáticamente una protesta cívica en un acto político-partidario.

**CONSIDERANDO:** Que en el propio “Acto de Intimación y Advertencia” realizado al Partido Fuerza del Pueblo, tal como se indicó previamente, la misma Junta Central Electoral reconoce que el hecho de esta actividad haber constituido un acto político-partidario fue UNA POSIBILIDAD MAS NO UN HECHO, cuando sostiene de forma literal que, los elementos empleados “en su conjunto, PODRÍAN configurar actos políticos-partidarios” y devenir por vía de consecuencia en potenciales actos de “propaganda electoral anticipada”.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, extrañamente, quiso crear una nueva categoría de prohibición con los denominados actos de naturaleza político-partidaria, lo cual no existe en la Ley y, más grave aún, podría crear un nefasto precedente, por la afectación del ejercicio de derechos fundamentales, cuando toda actividad de un partido es un acto político.

**CONSIDERANDO:** Que por consiguiente, la Junta Central Electoral no siguió el debido proceso, ya que, en el “Acto de Intimación y Advertencia” no se establece de manera precisa y específica el hecho concreto de vulneración a la Ley, pues, repetimos, se habla de que estas acciones PODRÍAN haber constituido un inadvertencia de la norma, más no se establece de manera explícita la acción o hecho concreto que ha constituido la supuesta violación de la Ley.



**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral alega que las acciones desarrolladas en su conjunto podrían devenir en “actos de propaganda electoral anticipada”, lo cual no se corresponde con la realidad, ya que, en la “Marcha del Pueblo” no se realizó ninguna acción tendiente a la promoción de candidato político alguno, por lo que, esta actividad no puede calificarse o conceptualizarse, en modo alguno, como un “acto de propaganda electoral anticipada” en los términos que establecen la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

**CONSIDERANDO:** Que ni la Constitución ni las normativas electoral y de partidos incluyen disposición alguna que prohíba a las organizaciones políticas, como el Partido Fuerza del Pueblo, participar en manifestaciones de carácter social, siendo el único límite señalado por la Ley el relacionado con la promoción explícita de candidaturas en el período previo a la precampaña; limitación temporal que no se vulneró, puesto que, repetimos, no hubo candidatos promoviendo su imagen, ni presentación o difusión de aspiraciones electorales.

**CONSIDERANDO:** Que la alegada POTENCIAL vulneración, no se sustenta en una disposición legal o reglamento de la Junta Central Electoral, sino, en una conjetura legal y una mala apreciación e interpretación equívoca de una Unidad de la Junta Central Electoral, contraviniendo así preceptos legales y constitucionales manifiestos al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la alegada POTENCIAL vulneración, es acusada de poder constituir un acto de propaganda electoral anticipada, lo cual es un contrasentido, primero, porque como se evidenció antes, la “Marcha del Pueblo” no se constituyó en un “acto político-partidario” y, segundo, porque es una aberración considerar el reclamo de necesidades ciudadanas y el apoyo a demandas sociales como una propaganda electoral anticipada.

**CONSIDERANDO:** Que conforme el Diccionario Electoral, Tomo II, Tercera Edición, del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar... mientras que, la propaganda electoral se define como “aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político”. Como es evidente, la “Marcha del Pueblo” no se corresponde con las características de la conceptualización de la propaganda electoral.

**CONSIDERANDO:** Que por ende cualquier interpretación del órgano electoral que busque equiparar una manifestación ciudadana de carácter social con un “un acto de “propaganda electoral”, carecería de fundamento jurídico y vulneraría nuestros derechos fundamentales.



**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo desea enfatizar que la actividad cuestionada no constituyó un “acto de propaganda electoral anticipada” ni de campaña electoral o promoción política de candidaturas o mensajes proselitistas.

**CONSIDERANDO:** Que la Marcha del Pueblo se desarrolló en estricto respeto a los principios constitucionales y legales inicialmente plasmados, sin alterar el orden público, sin promover actos electorales y sin vulnerar disposición o normativa alguna.

**CONSIDERANDO:** Que si el partido Fuerza del Pueblo a través de la protesta social realizada con la denominada Marcha del Pueblo PODRÍA violentar la ley por el uso en su conjunto de los elementos alegados en el Acta de Notificación y Advertencia enviada a nuestra organización, lo mismo PODRÍA entonces alegarse como una POTENCIAL VIOLACIÓN a la ley por parte del PRM y su actividad “verificate”, en la cual, reiteramos, hubo un uso amplio de colores, consignas y simbologías del partido.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo posee una preocupación legítima, en cuanto a que la Junta Central Electoral, sin tener facultad para limitar una movilización o protesta social que no posee carácter proselitista ni se constituye en un acto partidario como fue demostrado anteriormente, intente cercenar valores democráticos y limitar derechos y libertades que le asisten a todos los dominicanos.

**CONSIDERANDO:** Que la referida actuación de la Junta Central Electoral excede los límites que las Leyes No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y No. 20-23 sobre Régimen Electoral, les reconocen a estas organizaciones, al intentar reinterpretar una manifestación o protesta social como si se tratara de un “acto político-partidario de propaganda electoral anticipada”, sin base jurídica ni fáctica que lo avale, pues, tal como la misma Junta Central Electoral expresa en la motivación del “Acto de Notificación y Advertencia” en cuestión, el derecho a la manifestación pública está garantizado por la Constitución.

**CONSIDERANDO:** Que ciertamente, ninguna ley prohíbe la participación o convocatoria de un partido político en una protesta social ni los derechos fundamentales de asociación, reunión, circulación y libertad de expresión están limitados a los ciudadanos que sean militantes de partidos políticos sino que más bien la Constitución garantiza estos derechos para todos sin distinción de afiliación política o no.



**CONSIDERANDO:** Que a la luz del artículo 49 de la Constitución dominicana, ni un órgano electoral ni cualquier otra institución puede establecer puede impedir, limitar o desautorizar el ejercicio de expresión, reunión o manifestación pacífica una persona o agrupación de personas (como un partido político), ya que, esto significaría una acción de censura previa.

**CONSIDERANDO:** Que intentar limitar estos derechos constitucionales y legítimos, de asociarse, reunirse y participar de una manifestación pacífica, democrática y en pro de los mejores intereses de la ciudadanía, constituye una acción propia de regímenes autoritarios o dictatoriales, a la vez que pudiera catalogarse como un intento de amordazar la opinión ciudadanía y coartar la libertad de manifestación pacífica y de expresión.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo anterior, cabe preguntarse: ¿es legal y legítimo que la Junta Central Electoral (JCE) limite el derecho a las protestas sociales? De ninguna manera, toda vez que la JCE ni ningún ente del Estado está facultad para suprimir este derecho fundamental esencial de la democracia. Además, sería oportuno cuestionarnos acerca de: ¿Es inconstitucional, ilegal o ilegítimo que un partido convoque y apoye una manifestación ciudadana basada en demandas sociales? Claramente es constitucional, legal y legítimo que cualquier ciudadano agrupado o no en un partido pueda convocar una manifestación de protesta social al igual que cualquier organización o entidad sea esta un partido político o no.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Fuerza del Pueblo reafirma su respeto al ordenamiento jurídico-electoral, a la institucionalidad democrática y al debido proceso, reiterando nuestra posición clara: el acto en cuestión fue una manifestación cívica protegida por la Constitución, no un “acto de propaganda electoral anticipada” ni un acto de campaña o de proselitismo.

**EN RAZÓN DE TODO ESTO, EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO SOLICITA:**

**PRIMERO:** Que el Pleno de la Junta Central Electoral **RECTIFIQUE** este acto emitido una Unidad que, desde el punto de vista administrativa y legal, sus acciones están sujetas a control del Pleno. Que, por demás, han inobservado el debido proceso, en el entendido de que el mismo acto no establece un hecho concreto y comprobable de violación a la ley, sino que se limita a decir que “PODRÍA”. Por tanto, de este acto mantenerse en vigencia sería un grave atentado contra la democracia, los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, reunión, libre tránsito, entre otros, y desconocería el carácter Constitucional de los partidos políticos, consagrado en su artículo 216. En definitiva, estamos frente a un acto carente de fundamento Constitucional y legal que amenaza la democracia y el sistema de partidos.



**SEGUNDO:** Que el Pleno de la Junta Central Electoral **RECTIFIQUE** su criterio enunciado por vez primera, en el acto notificado a nuestra organización política, sobre el uso de colores, símbolos y consignas partidarias, indicando que constituyen por sí solo un acto de proselitismo, ya que de mantener vigente ese criterio se estarían limitando gravemente las facultades Constitucionales que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para organizarse, participar en el debate de la opinión pública y realizar los actos propios de su naturaleza. El único límite temporal que la ley establece y la Fuerza del Pueblo reconoce y siempre ha cumplido, es la de actos proselitistas de promoción de candidaturas, durante el periodo previo a la precampaña. Además, según la Constitución dominicana, la limitación de derechos fundamentales solo es admisible por ley orgánica, sin embargo, se pretende vulnerar estos derechos mediante acto de alguacil emitido por una Unidad de la Junta Central Electoral, de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima.

**TERCERO: RECHAZAMOS**, bajo reservas de hacer valer nuestros derechos en las instancias jurisdiccionales correspondientes, cualquier intento de limitar o condicionar nuestros derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión, circulación y libre tránsito, mediante interpretaciones restrictivas carentes de sustento jurídico.

**CUARTO: REITERAMOS** nuestro derecho Constitucional a poder manifestar cualquier acción de protesta ciudadana, de concientización y educación cívica, en el ejercicio de nuestros derechos, y respetando los límites que se consagran en las leyes electorales vigentes, Ley No. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas y Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**QUINTO: REAFIRMAMOS**, que la Marcha Del Pueblo celebrada el pasado domingo 30 de noviembre de 2025, fue una manifestación cívica y ciudadana, una acción colectiva en reclamo de indexación salarial, los altos costos de la vida, los apagones, el deterioro de los servicios públicos, la inseguridad ciudadana y otros males sociales que impactan la vida de los dominicanos (as). En este acto cívico no hubo pancartas que promovieran candidaturas, más, sin embargo, las pancartas eran en reclamos de las referidas demandas ciudadanas. En consecuencia, reafirmamos que esta marcha fue acorde a la Constitución, a las leyes y los mejores intereses de nuestro país. No nos arrepentiremos nunca de estar del lado correcto de historia, de asumir las causas y defensas del pueblo dominicano. En consecuencia, recomendamos a este órgano electoral tener el cuidado de no colocarse del lado incorrecto de la historia actuando en contra del ejercicio de los derechos fundamentales, de las reivindicaciones y reclamos sociales, y de las causas del pueblo.

Y para que mi requerido, **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado y declarado, habiéndole dejado en manos de la persona con quien dije haber



hablado, copia fiel y exacta al original del presente acto, debidamente sellado, rubricado y firmado por mí, alguacil que CERTIFICO y DOY FE. \$6,000.00

